Puerto Madryn, Noviembre de 2023

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P., J. A. C/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo" (Expte. N° 95/23)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 179/22), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 81/23 SDL.

I. La recurrente interpone recurso de casación, contra la sentencia definitiva de mención.

Se agravia por cuanto considera que la sentencia N°81/23 SDL incurre en las causales estipuladas por los inciso a) y e) del art. 291 CPCC, las que articula de manera conjunta y sobre la base de un mismo argumento. De la lectura del recurso impetrado se advierte que la técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014).

II. Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, destaca primero la temporaneidad de la interposición, la causal de casación invocada y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de*

admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

En este sentido el escrito recursivo se interpone en término, se acompañó la carátula exigida por el art. 2 del anexo al acuerdo plenario N°3821/09 STJ y se respetó el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del reglamento citado, cumpliendo con la invocación de la causal casatoria. Asimismo, en cuanto al cumplimiento de los recaudos comprendidos en el artículo 2 respecto la conformación de la caratula no se da cumplimiento al requisito de formalidad de la misma, dado que no cumple con el formato de caratula exigido. En este sentido la Corte Nacional expresamente dijo: "*Corresponde desestimar la queja si se advierte que la carátula acompañada al recurso de hecho no se encuentra debidamente confeccionada con los datos requeridos, conforme los requisitos del artículo 5° de la acordada 4/2007"(CSJ 573/2011 (47-F)/CS1 Fisco Nacional - AFIP, 13/03/2012, entre otros*"

III. Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC planteada, la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias equivocadas, o que el apelante considere tales a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a principios y normas del derecho común o con la valoración de la prueba, sino que reviste carácter estrictamente excepcional (cfr. STJ, SI 32/2019 Expte. 100455-2018). Para revisar una resolución por dicha causa la misma debe estar desprovista de todo sustento legal, fundada tan solo en la voluntad del juzgador, no cuando simplemente sea objeto de una apreciación errónea o disímil a juicio de las partes.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos y el mérito de los mismos que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración.

Del análisis de los argumentos del precitado libelo se aprecia que las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea

interpretativa que implica analizar y merituar las constancias arrimadas a la causa.

Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

La tarea de valoración del material probatorio por la Cámara, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido nuestro Máximo Tribunal Provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (STJ 11/02/2005, LLPatagonia 2005 (agosto) 2005, 1137, AR/JUR/1500/2005).

En similar sentido, ha precisado que *"La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación"* (STJ Chubut, SI 72/89; 58,96,101/90;

176,223/92) *"...aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastante que obstan su descalificación como acto jurisdiccional..."*(STJ ,, SI 124,187,200,211/91; 137/93; Sent. 85/98).

Por su parte la CSJN tiene dicho que "*la doctrina de la arbitrariedad no cubre la disconformidad del apelante con las conclusiones del "a-quo" ni tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que se reputen tales, sino que sólo atiende a la exigencia constitucional de que aquellas sean fundadas y constituyan una derivación del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa*" (Fallos, 298:30; 302:836; 1030; 303:772 y otros). Y también que: "*la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas. Esa tacha no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencia equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende sólo a los supuestos de omisiones de gravedad extrema en que las sentencias quedan descalificadas como actos judiciales"*. (Fallos, 294:376).

Del memorial de la recurrente deviene evidente que la crítica generada no evidencia el soporte necesario que permita alterar la estructura jurídica en la que se fundamenta la sentencia en crisis. Su refutación se limita a expresar disparidad de criterios de apreciación con el decisorio, sin que estos demuestren un apartamiento de la normativa vigente que presuma la falta de fundamentación del mismo.

La expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo y por tanto obsta a tener configurado el vicio que se alega.

Tales extremos no se consideran satisfechos por la quejosa, de tal manera que la circunstancia que el decisorio no se compadezca con lo que ella considera aplicable al proceso no necesariamente lo tiñe de la arbitrariedad que se invoca.

Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacuerdo de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano *a quo* tolere divergencias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (cfr. STJ , SI N° 20 y 47 /SER/10, entre otras).

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación planteado por la parte demandada invocando la causal prevista en el art. 291 inc. e) CPCC.

En consecuencia, no corresponde que este Cuerpo se expida sobre la procedencia de las causales casatorias mencionadas precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR**, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación interpuesto, contra la sentencia definitiva registrada como 81/23 SDL, por las causales casatorias previstas en el art. 291 incs. a), y e) CPCC.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente Resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría.

REGISTRADA BAJO N° SIL